

de 1984) prorrogado y modificado por orden de 10 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» 15.8).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar por dos años a partir de 5 de junio de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emilio Climent Tormo», con domicilio en avenida Blasco Ibáñez, 8, Valencia, DNI 19.368.852.

Segundo.-El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

lmo. Sr. Director general de Exportación.

17350 ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glutamato, grasa de vacuno y papel aluminio y la exportación de caldo preparado.

lmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glutamato, grasa de vacuno y papel aluminio y la exportación de caldo preparado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), y N. I. F. A-08005449.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

2) Glutamato monosódico, P. E. 29.23.75.

3) Grasa de vacuno fundida (primer jugo), P. E. 15.02.60.1, de las siguientes características:

- Densidad: 0,94-0,95.

- Índice de saponificación: 190-202 (SLB-5).

4) Papel de aluminio, en bobinas, sobre soporte de papel de seda de 20 gramos por metro cuadrado, estando recubiertas las superficies de la hoja de aluminio de nueve micras por laca termosoldable (cara externa) y cera 12 gramos por metro cuadrado (cara interior), P. E. 76.04.11.1.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Masa de caldo, P. E. 21.05.10, con la siguiente composición:

- Azúcar: 6,667 por 100.

- Glutamato monosódico: 10,417 por 100.

- Primer jugo: 6,450 por 100.

- Otros productos: Hasta 100 por 100.

II) Premezcla parcial de caldo, P. E. 21.05.10, con la siguiente composición:

- Azúcar: 13,491 por 100.

- Glutamato monosódico: 21,105 por 100.

- Primer jugo: 13,263 por 100.

- Otros componentes: Hasta 100 por 100.

III) Caldo preparado en bloque, P. E. 21.05.10, con la misma composición que el producto I).

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) a 3) realmente contenidos en los productos I) y II), que se exporten se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) a 3) realmente contenidos en el producto III que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,46 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2,4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4) realmente contenidos en los productos I) a III) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentajes de pérdidas se establece el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de las Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha

de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17351 *CORRECCION de errores del Real Decreto 998/1985, de 5 de junio, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 30.000.000 de unidades europeas de cuenta, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con el Banco Europeo de Inversiones, de Luxemburgo.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 151, de fecha 25 de junio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 19754, primera columna, DISPONGO: Ar. 2.º, línea undécima, donde dice: «financiación de mejora de la línea Madrid-Barcelona-Port Bou», debe decir: «Financiación de obras de mejora en la línea Madrid-Barcelona-Port Bou».

17352 *CORRECCION de erratas, de la Orden de 7 de junio de 1984, por la que se modifica y proroga a la firma «Comercial Guerrero, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre y cloruro de polivinilo y la exportación de cables de telecomunicación y de medida.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 182, de 31 de julio de 1984, por la que se modifica y proroga a la firma «Comercial Guerrero, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico y perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre y cloruro de polivinilo y la exportación de cables de telecomunicación y medida, se corrige en el sentido de que en el Apartado Primero, donde dice: «1.3 De 0,90 a 60 milímetros», debe decir: «1.3 De 0,90 a 6 milímetros».

17353 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1985, por la que se concede a la Empresa «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) (CE-312), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 134, de fecha 5 de junio de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17031, primera columna, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «amalización del convenio a que se refiere el artículo 13, uno, de la», debe decir: «amalización del convenio a que se refiere el artículo tercero, uno, de la».

17354**BANCO DE ESPAÑA****Mercado de Divisas***Cambios oficiales del día 13 de agosto de 1985*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	163,195	163,603
1 dólar canadiense	120,389	120,690
1 franco francés	19,253	19,301
1 libra esterlina	228,309	228,881
1 libra irlandesa	183,676	184,135
1 franco suizo	71,345	71,524
100 francos belgas	290,770	291,498
1 marco alemán	58,885	59,033
100 liras italianas	8,765	8,787
1 florin holandés	52,298	52,429
1 corona sueca	19,707	19,756
1 corona danesa	16,237	16,278
1 corona noruega	19,882	19,932
1 marco finlandés	27,637	27,706
100 chelines austriacos	837,326	839,421
100 escudos portugueses	98,906	99,153
100 yens japoneses	68,844	69,016
1 dólar australiano	116,195	116,486

17355**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 14 al 18 de agosto de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	159,52	165,51
Billete pequeño (2)	157,92	165,51
1 dólar canadiense	117,68	122,09
1 franco francés	18,82	19,53
1 libra esterlina	223,17	231,54
1 libra irlandesa (3)	179,55	186,28
1 franco suizo	69,74	72,35
100 francos belgas	280,50	291,02
1 marco alemán	57,56	59,72
100 liras italianas	8,57	9,00
1 florin holandés	51,12	53,04
1 corona sueca	19,26	19,99
1 corona danesa	15,87	16,47
1 corona noruega	19,43	20,16
1 marco finlandés	27,02	28,03
100 chelines austriacos	818,49	849,18
100 escudos portugueses (4)	92,97	97,62
100 yens japoneses	67,30	69,82
1 dólar australiano	113,58	117,84
<i>Otros billetes.</i>		
1 dirham	14,02	14,57
100 francos CFA	37,60	39,06
100 cruzeiros	1,43	1,49
1 bolivar	10,06	10,45
100 pesos mejicanos	40,23	41,80
1 rial árabe saudita	43,69	45,39
1 dinar kuwaiti	523,07	543,45

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5 000 escudos por persona.

Madrid, 14 de agosto de 1985.